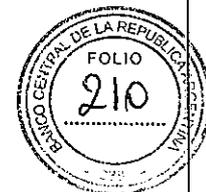


B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.035/15 Act.	FOLIO 209 1
<p style="text-align: center;">RESOLUCIÓN N° 378</p> <p style="text-align: right;">Buenos Aires, 2 AGO 2018</p> <p>VISTO:</p> <p>I.- El presente Sumario en lo Financiero N° 1430, Expediente N° 100.035/15, dispuesto por Resolución N° 156 del 18.02.15 (fs. 104/105), sustanciado de acuerdo con lo previsto en los artículos 5 de la Ley N° 18.924 y 41 de la Ley N° 21.526 aplicable conforme el artículo 64 de esta última ley - con las modificaciones de las Leyes Nros. 24.144, 24.485, 24.627 y 25.780, en lo que fuera pertinente-, que se instruye para determinar la responsabilidad de Andina Internacional Cambio y Turismo S.A. -Agencia de Cambio- y de diversas personas humanas por su actuación en la entidad.</p> <p>II.- El Informe N°388/36/15 (fs. 96/99), como así también los antecedentes instrumentales glosados a las actuaciones que dieron sustento a la imputación consistentes en "Transferencia accionaria informada extemporáneamente", en transgresión a lo dispuesto por la Comunicación "A" 2138, CREFI 1-30, RUNOR 1-116, Anexo II, punto 1.16.1, aplicable conforme lo establecido en el punto 1.16.8, complementarias y modificatorias.</p> <p>III.- Las personas sumariadas son la agencia de cambio Andina Internacional Cambio y Turismo S.A. y los señores Héctor Fabbio Bernadet, Silvia Beatriz de los Santos, Rosanna Fabbio Bernadet, Hernán Fabbio Bernadet y Daniel Enrique Vita.</p> <p>IV.- Las notificaciones efectuadas, vistas conferidas, descargos presentados y documentación agregada al expediente, las que obran a fs. 115/147 y 154/157.</p> <p>V.- El Proyecto de Resolución Final de fs. 173/181, elevado el 07.10.15 mediante Informe N° 388/365/15 (fs. 171/172), en virtud del cual la Gerencia Principal de Asesoría Legal emitió el Dictamen N° 674/15 (fs. 182/184). La providencia del 26.11.15 devolviendo las actuaciones (fs. 185), la contestación del 11.12.15 (fs. 186), y providencia del 08.01.16 elevando nuevamente el proyecto aludido (fs. 187).</p> <p>VI.- La providencia de esta Instancia (fs. 188) disponiendo la devolución de las actuaciones de acuerdo con lo dispuesto en la Resolución de Directorio N° 22/17 -difundida al mercado financiero mediante la Comunicación "A" 6167-, en cuyo cumplimiento se instruyó el re análisis del proyecto de resolución oportunamente elevado (fs. 189), por resultar dicha normativa aplicable a la totalidad de sumarios en trámite, siendo el presente uno de ellos.</p>			

B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 100.035/15 Act.	2
<p>VII.- El Informe N° 388/14/17 (fs. 190/191) remitido a la Gerencia de Autorizaciones -área de origen de las actuaciones- a efectos de cumplimentar lo ordenado a fs. 188 y el Informe N° 382/51/18 (fs. 194 -subfs. 1/3-), en contestación a lo solicitado, y</p> <p>CONSIDERANDO:</p> <p>I.- Que, con carácter previo a la determinación de las responsabilidades individuales, corresponde analizar la imputación formulada en autos, los elementos probatorios que la avalan y la ubicación temporal de los hechos que la motivan.</p> <p>1.- Mediante el Informe N° 388/36/15 (fs. 96/99) el área de Formulación de Cargos da cuenta de la variación de la composición del capital social de la agencia de cambio Andina Internacional Cambio y Turismo S.A., en la que se incumplieron disposiciones vigentes en materia de transferencias de acciones, ello de conformidad con lo indicado por la Gerencia de Autorizaciones en el Informe N° 382/113/15 (fs. 1/4).</p> <p>En ese orden, en el informe de cargo se indica que la Agencia, a través de la Nota presentada el 17.04.09 (fs. 6), informó al BCRA que el 11.08.08 había fallecido de quien fuera su Presidente y accionista mayoritario, señor Walter Raúl Fabbio Odetto, y la posterior celebración de un convenio privado de partición y adjudicación de bienes presentado, a los efectos de su homologación, ante el juez a cargo del juicio sucesorio.</p> <p>En efecto, el día 15.12.08, en el marco del sucesorio del señor Fabbio Odetto, se dictó la Declaratoria de Herederos (fs. 24/25) tras la cual, con fecha 13.03.09, los beneficiarios celebraron un convenio privado de partición y adjudicación de bienes (fs. 26/30). El 13.05.09 el mentado acuerdo fue homologado judicialmente (fs. 31/32).</p> <p>En virtud del acuerdo referido, la totalidad de las acciones pertenecientes al señor Walter Raúl Fabbio Odetto -representativas del 86,57% del capital social-, fueron transferidas “<i>ad referendum</i>” de la aprobación de este BCRA, a sus tres hijos, siendo éstos únicos y universales herederos del mencionado Walter Raúl Fabbio Odetto (fs. 24/30).</p> <p>Así es que se produjo la transferencia de 15.000 acciones -representativas del 50,3626% del capital social- al señor Héctor Fabbio Bernadet, 5.392 acciones -representativas del 18,1037% del capital social- al señor Hernán Fabbio Bernadet, y otras 5.392 acciones -representativas del 18,1037% del capital social- a la señora Rosanna Fabbio Bernadet (fs. 37 y 40 -punto 1-).</p> <p>Como consecuencia de la celebración del citado acuerdo el señor Héctor Fabbio Bernadet obtuvo el control de la voluntad social, con 19.000 acciones -representativas del 63,7926% del capital-, atento a que por entonces ya poseía 4.000 acciones -representativas del 13,4300 % del capital social- (fs. 37 y fs. 40 -punto 2-).</p>		



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.035/15 Act.	FOLIO 211	3
<p>En la pieza acusatoria se sostiene que la comunicación al Ente Rector del convenio privado comentado precedentemente, efectuada el día 17.04.09 (fs. 6), resultó extemporánea, por cuanto el plazo para informar la transferencia referida habría operado el 20.03.09 (5 días hábiles desde la fecha del convenio -13.03.09-). Ello, conforme a que la Comunicación "A" 2138, punto 1.16.1, aplicable en virtud del punto 1.16.8, complementarias y modificatorias dispone que "...dentro de los cinco días hábiles bancarios de la fecha del primero de los siguientes actos: firma del contrato o precontrato o entrega de la seña o pago a cuenta, que no puede exceder del 20% de precio, o del ingreso de los fondos en el carácter de aporte irrevocable...".</p> <p>Considerando los hechos relatados y la documental que le sirve de sustento la instancia acusatoria concluyó que en la Agencia de Cambio Andina Internacional Cambio y Turismo S.A. tuvo lugar una transferencia accionaria que modificó la composición del capital social, la cual fue informada al BCRA extemporáneamente, en transgresión a la normativa de aplicación en la materia.</p> <p>2.- En el Informe N° 388/36/15 se determinó como período infraccional el comprendido entre el 20.03.09 y el 17.04.09, teniendo en cuenta la fecha en que venció el plazo normativo para informar la transferencia accionaria y la fecha en que se efectuó la comunicación a este Ente Rector (fs. 97).</p> <p>3.- Asimismo, se indicó que los hechos narrados son encuadrables en la Comunicación "A" 2138, CREFI 1-30, RUNOR 1 -116, Anexo II, punto 1.16.1, aplicable conforme lo establecido en el punto 1.16.8, complementarias y modificatorias.</p> <p>II.- Que a continuación corresponde exponer y analizar el descargo presentado por los sumariados y determinar las responsabilidades que les pudieran corresponder.</p> <p>A) Exposición de los argumentos defensivos:</p> <p>1.- La Agencia de Cambio Andina Internacional Cambio y Turismo S.A., Héctor Fabbio Bernadet, Silvia Beatriz de los Santos, Rosanna Fabbio Bernadet y Daniel Enrique Vita presentaron el descargo agregado a fs. 131/141, mientras que Hernán Fabbio Bernadet efectuó descargo por separado, el que luce a fs. 142/147. La totalidad de los sumariados alegan idénticos argumentos defensivos.</p> <p>2.- Los imputados señalan que en el presente caso no se trató de una "negociación de acciones" sino de una "partición hereditaria" por la totalidad de los bienes del señor Fabbio Odetto, la cual estableció derechos y obligaciones para las partes pero recién fue oponible a terceros a partir del 13.05.09, cuando fue homologada por el juez a cargo de la sucesión del causante.</p> <p>Entienden que con la notificación del proyecto de partición de acciones efectuada el 17.04.09, el BCRA, tuvo conocimiento de lo que se iba a hacer antes de que naciera el acto jurídico y que aquella comunicación demuestra una clara intención de acatar las obligaciones normativas y elimina el dolo infraccional, circunstancia que inhabilita al Ente Rector a imponer cualquier sanción.</p>				

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.035/15 Act.	 4
----------	--	--	---

Asimismo, sostienen que si bien en virtud de lo dispuesto en el punto 1.16.8, Anexo II, de la Comunicación "A" 2138, la transmisión hereditaria se encontraba alcanzada por la normativa en cuestión no resultaba aplicable a ella el plazo de 5 días establecido en el punto 1.16.1 ya que, desde el punto de vista jurídico, la partición hereditaria no es un contrato o precontrato, ni entrega de seña, ni pago a cuenta, ni ingreso de fondos en el carácter de aporte irrevocable. En ese sentido brindan dos ejemplos que, según su entender, demuestran la improcedencia del plazo considerado al formular el cargo.

Agregan que no es posible extender el contenido de la Comunicación "A" 2138, punto 1.16.1, a supuestos que no se encontraban expresamente mencionados en virtud de las garantías procesales aplicables a procesos como el presente y de lo estatuido en el artículo 19 de la Constitución Nacional.

3.- Además, señalan que el hecho observado no ha configurado un perjuicio a terceros, no ha generado un beneficio directo o indirecto a la entidad o a sus integrantes, no ha impedido el normal control por parte del Ente Rector, tratándose solo de cuestiones meramente formales y no de fondo.

4.- Por último, formulan reserva del caso federal.

B) Análisis de los argumentos defensivos:

1.- En cuanto al plexo argumental se advierte que resulta ilógica la interpretación parcial que los sumariados pretenden hacer valer de la normativa que, al tiempo de los hechos sobre los que versan estas actuaciones, regía en materia de transferencias accionarias -esto es, que conforme el punto 1.16.8 de la Comunicación "A" 2138 la transmisión hereditaria se encontraba alcanzada por la normativa en cuestión pero que a ella no resultaba aplicable el plazo previsto en el punto 1.16.1-.

En efecto, de acuerdo con esa interpretación, el BCRA habría impuesto a una serie de sujetos la obligación de "*informar sin demora*" -punto 1.16.1- la "*...transmisión hereditaria...*" de acciones cuando "*... se [hubiese alterado] la estructura de los grupos de accionistas.*" -punto 1.16.8 citado-, pero sin establecer un plazo concreto para que se procediera a darle cumplimiento. Es decir que, la determinación del momento para brindar esa información habría estado librada al criterio o elección de los propios obligados, no obstante la urgencia con que el Ente Rector la reclamaba.

Además de incoherente, semejante situación sería contraria a la esencia de la reglamentación que nos ocupa ya que, al momento en que tuvo lugar la infracción reprochada el Banco Central pretendía conocer, "*sin demora*", cualquier modificación producida en la titularidad de las acciones correspondientes a las entidades sometidas a su control, susceptible de provocar cambios en los grupos de accionistas, para lo cual establecía la obligación de informarlas (aspecto de fondo) y el plazo para brindar esa información (aspecto formal) -Com. "A" 2138, Anexo II, punto 1.16.1-.

La aplicabilidad de ambos aspectos a las transmisiones hereditarias, entre otras situaciones -vgr. donación, opción de compra, etc.-, cuando estas traían aparejada la consecuencia indicada, se encontraba implícita en el punto 1.16.8 en cuestión pues, en dicha disposición, no se efectuó ninguna

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.035/15 Act.	 5
<p>distinción o salvedad que habilite a escindirlos como, injustificadamente, intentan hacerlo los sumariados.</p> <p>La división que postulan los sumariados tampoco halla basamento en los ejemplos de los que pretenden valerse para demostrar la inaplicabilidad del plazo establecido en el punto 1.16.1 al supuesto en examen, como seguidamente será demostrado:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Como primer ejemplo los imputados invocan el artículo 3410 del Código Civil -vigente a la fecha en que presentaron su defensa (fs. 132, último párrafo)- y, a partir de él, plantean una situación que no se corresponde con la considerada en las actuaciones. <p>Nótese que el plazo de 5 días reputado incumplido no fue computado desde la fecha del fallecimiento del señor Walter Raúl Fabbio Odetto -11.08.08-, sino desde el día en que tuvo lugar la celebración del convenio privado de partición y adjudicación de bienes -13.03.09- (fs. 96/97). Mediante este acto los sumariados se repartieron y adjudicaron las acciones que aquí interesan, entre otros bienes del causante, prestando su conformidad en todo cuando fue convenido. Es decir que este convenio importa la primera manifestación de voluntad, concreta y cierta, en cuanto a lo que cada uno de los sumariados aceptó para sí y consintió respecto de los demás, situación que resulta equiparable a la firma de un contrato o precontrato o a la entrega de seña o al pago a cuenta, en casos de las transferencias productos de negociaciones.</p> <ul style="list-style-type: none"> - La situación planteada en el segundo ejemplo implica una contradicción con lo actuado por los propios interesados en tanto el convenio que celebraron el día 13.03.09 (fs. 26/28) fue notificado al BCRA el 17.04.09 (fs. 6), antes de que fuese homologado judicialmente, circunstancia que recién se verificó el 13.05.09 (fs. 31/32). De allí que resulte indudable que la homologación judicial y sus implicancias no fueron factores considerados por los imputados a los efectos de comunicar al BCRA la transferencia accionaria involucrada en el "sub lite". <p>Por otra parte, debe resaltarse que en la cláusula quinta del mentado convenio privado las partes acordaron que "...la adjudicación de las ACCIONES de ANDINA INTERNACIONAL CAMBIO Y TURISMO S.A. quedan ad-referéndum de la aprobación de la misma por parte del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, y que las mismas conocen y prestan conformidad a reglamentación correspondiente". (fs. 28).</p> <p>Estas expresiones responden claramente a las exigencias establecidas en el punto 1.16.7 y fueron observadas por los sumariados a pesar de que en su texto se indica "<i>Todas las negociaciones de acciones (partes de capital o cuotas sociales) o capitalización para futuros aumentos de capital social, que deban comunicarse al Banco Central de acuerdo con lo establecidos en los puntos 1.16.1 y 1.16.2 deben concertarse 'ad referéndum' de la aprobación de dicha Institución</i>".</p> <p>De lo expuesto se colige que, en la transmisión hereditaria que motivó la transferencia de las acciones de la Agencia de Cambio, los sumariados cumplieron con los requisitos que para los casos de negociación de acciones se establecían en los puntos 1.16.1 y 1.16.7 de la Comunicación "A" 2138, salvo en lo que respecta al plazo para comunicarla al Ente Rector. Esta circunstancia por sí</p>			

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.035/15 Act.	 FOLIO 914 6
<p>misma invalida la afirmación defensiva efectuada en el sentido de que el contenido del punto 1.16.1 no puede extenderse a supuestos que no están expresamente mencionados pues lo actuado por los sumariados demuestra acabadamente lo contrario.</p> <p>2.- De conformidad con el análisis realizado hasta aquí cuadra afirmar que, contrariamente a lo sostenido por los imputados, la interpretación y pretensión del BCRA encuentra basamento jurídico en la reglamentación analizada, en la cual fue encuadrada la situación reprochada al momento de formular la imputación, por lo que no existe la alegada violación de los principios constitucionales y garantías procesales.</p> <p>En este punto procede dejar sentado que estamos en presencia es un sumario instruido en los términos del artículo 41 de la Ley N° 21.526 y que la potestad sancionadora de la administración no tiene ni el rigor ni la inflexibilidad de las normas del Derecho Penal sustantivo (Villegas Basavilbaso, "Derecho Administrativo", Tomo III, página 350). Al respecto, la jurisprudencia ha sostenido que "<i>...el Derecho Administrativo tiene principios ignorados por el Derecho Penal, como la preponderancia del elemento objetivo sobre el intencional (...)</i> 'la faz sancionadora del Derecho Administrativo no se encuentra regida por los principios que informan estrictamente al Derecho Penal' (esta Sala in re: "Aceitera Chabas S.A.", del 25/10/94; "Vicentín S.A.I.C. c/ Instituto Argentino de Sanidad y Calidad Vegetal", del 17/5/94; y "Francisco López S.A c/ Inst. Nac. de Semillas" del 7/4/94)" -CNACAF, Sala II, "Daimlerchrysler Cía. Financiera S.A. y otros c/BCRA-Resol 53/11 -Expte. 100.005/02 - Sum Fin 1066-", 26.09.11.-.</p> <p>La Sala IV de la citada Cámara, en autos caratulados "Coin Viajes y Cambio S.A. y otros c/ BCRA - Resol. 289/13 (Expte 100.734/09, Sum Fin 1287) recurso directo a Cámara", sentencia del 03.02.15, señaló: "<i>Que, además, en relación con la potestad sancionatoria que ejerce el BCRA, es jurisprudencia del fuero compartida por los actuales miembros del Tribunal que las sanciones que impone dicha entidad tienen carácter administrativo, no penal, y por lo tanto no resultan estrictamente aplicables los principios propios del derecho criminal (cfr., en ese sentido, Sala II, "Korch Heriberto Guillermo", sent. del 10/5/11; Sala III, "Banco Serrano Cooperativo Limitado", sent. del 15/10/96 y "Canovas Lamarque Mónica S.", sent. del 15/4/04 [LL 29/11/2004, 7]; esta Sala, "Álvarez Andrés Benigno y otros", sent. del 15/6/10; "Pacífico Santiago Ángel", sent. del 8/6/10; y Sala V, "Josephsohn Andrés Bruno y otro", sent. del 12/12/06, entre muchos otros).</i></p> <p>También indicó que el criterio sostenido se sustenta en la propia jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, según la cual las sanciones que aplica el BCRA integran la norma legal con otras disposiciones de distinta jerarquía, mediando facultad expresamente delegada por la ley, reconociendo a ellas carácter administrativo -sancionatorio o represivo- y no penal (Fallos 275:265; 281:211; 303:1776 y 305:2130); calificación que se mantiene en los pronunciamientos más recientes de ese Tribunal (Fallos 326:2171 y 4216; 329:500; entre otros).</p> <p>Y, conforme con la jurisprudencia del fuero, agregó que: "<i>...las correcciones disciplinarias no importan el ejercicio de la jurisdicción criminal propiamente dicha, ni del poder ordinario de imponer penas (esta Cámara, Sala III, en "Banco Internacional", ya citado), y por ende no es de su esencia que se apliquen las reglas del derecho penal, ni se requiere el dolo, ya que las sanciones se</i></p>			

B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 100.035/15 Act.		7
<p><i>fundan en la mera culpa por acción u omisión (Sala III "Bunge Guerrico" y "Banco Serrano Coop. Ltda.", del 3/5/84 y 15/10/96, respectivamente)' (conf., Sala II, "Korch Heriberto Guillermo", cit.)".</i></p>			
<p>A todo evento procede poner de manifiesto que en la tramitación del presente sumario se satisficieron los requisitos procesales tendientes a garantizar el derecho de defensa de las personas involucradas y que de la compulsión del expediente surge que los sumariados fueron notificados del inicio de las actuaciones en su contra y del derecho a tomar vista del expediente, presentar descargo y de ofrecer y producir pruebas (fs. 115/130 y 154/155) y que hicieron uso de ello (fs. 131/147).</p>			
<p>3.- Asimismo, y en sentido contrario al expuesto por los sumariados, cabe resaltar que la ausencia de intencionalidad, de perjuicio para terceros o de beneficios para los involucrados y el carácter formal de la infracción no dispensan de la responsabilidad que su comprobación conlleva.</p>			
<p>El incumplimiento objeto del presente sumario pertenece a un régimen de policía administrativa por lo que basta con comprobar la conducta infraccional para tener por acreditada la falta, ello sin perjuicio de que los extremos invocados sean considerados en oportunidad de graduar la responsabilidad.</p>			
<p>En ese sentido se expidió la jurisprudencia señalando que <i>"...el mecanismo de las contravenciones, faltas o infracciones -como parte del régimen de policía- prevé que la configuración de un hecho por parte de un agente provoca la aplicación de la sanción. Así, la ausencia de intencionalidad en la conducta no lo dispensa de la comisión de la infracción imputada, precisamente porque se trata de infracciones de tipo formal, las cuales no requieren la presencia del elemento subjetivo o el evento dañoso para su configuración (cfr. Marienhoff, Miguel S., Tratado de Derecho Administrativo, tomo IV, p. 597/599, Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires, 6ta. edición actualizada, 1997)."</i></p>			
<p><i>"De esta manera, no deviene determinante o conducente indagar en la intención del imputado encaminada a incumplir la obligación que constituye el antecedente de la medida, toda vez que basta para adoptar la misma que se haya omitido satisfacer el deber exigido por negligente o imprudente conducta activa u omisión de adoptar las diligentes medidas que hubieran evitado la producción del resultado reprochado (cfr., esta Sala, in re: "Banco de la Provincia de Córdoba S.A. y otros c/ BCRA –Resol 155/11 –exp. 100655/02 Sum Fin 1118-", y sus citas, del 25 de junio de 2013, entre muchos otros)."</i> -CNACAF, Giovinazzo S.A. Casa de Cambio y otros c/ BCRA – Resol 152/13 (Expte 100.722/06 Sum Fin 1208, sentencia del 19.06.14-.</p>			
<p>4.- Sentada la existencia del deber de informar la variación en el capital social de Andina Internacional Cambio y Turismo S.A., en los términos de la Comunicación "A" 2138, puntos 1.16.1 y 1.16.8, teniendo en cuenta que la misma se instrumentó mediante acuerdo privado de partición hereditaria del 13.03.09, cabe concluir que la notificación efectuada al BCRA mediante la nota de fecha 17.04.09 resultó extemporánea.</p>			
<p>Los argumentos ensayados por los sumariados no resultaron conducentes para desvirtuar la imputación realizada en ese sentido, conforme fue puesto en evidencia en el análisis precedente, ni</p>			

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.035/15 Act.	 8
<p>se encuentra acreditada alguna causal válida que justifique la demora incurrida en el suministro de esa información.</p> <p>5.- En cuanto al caso federal, no corresponde a esta Instancia expedirse al respecto.</p> <p>C) Situación de los sumariados:</p> <p>Si bien resulta incuestionable la autoridad del BCRA para investigar y castigar las infracciones al plexo normativo que rige el sistema cambiario y financiero cabe indicar que en el Anexo II, punto 1.16.9, de la Comunicación “A” 2138 expresamente se había estipulado que: <i>“En caso de incumplimiento de las presentes disposiciones serán aplicables a los responsables las disposiciones del artículo 41 de la Ley 21.526, de acuerdo con lo previsto por artículo 5to., 2do. Párrafo, de la Ley 18.924 y decretos reglamentarios sin perjuicio de adoptar resolución sobre la respectiva negociación de acciones con los elementos de juicio reunidos.”</i> -Actualmente, la aludida facultad disciplinaria del BCRA, con arreglo al art. 41 de la LEF, se encuentra prevista en el 3er. párrafo del citado artículo 5 de la Ley N° 18.924 (conf. art. 187 del Decreto del PEN N°27/2018)-.</p> <p>Además, en la misma Comunicación “A” 2138 se individualizaba quienes eran los sujetos responsables del cumplimiento de sus disposiciones indicando las personas sobre las que pesaba la obligación de informar al Ente Rector. Así, en el punto 1.16.1 de la reglamentación que nos ocupa se señalaba que <i>“Los directores, administradores, socios, miembros de los consejos de vigilancia y los síndicos de las entidades constituidas bajo la forma de sociedad anónima... deben informar sin demora al Banco Central... Igual obligación regirá para los... enajenantes y adquirentes de acciones...”</i></p> <p>Entonces, en virtud de la previsión normativa aplicable al presente caso y en razón de sus respectivas calidades, resultan responsables de la infracción analizada y comprobada en autos los señores Héctor Fabbio Bernadet (en su calidad de Presidente y adquirente de acciones), Hernán Fabbio Bernadet (en su calidad de adquirente de acciones) y Daniel Enrique Vita (en su calidad de síndico) y las señoras Silvia Beatriz de los Santos (en su calidad de Vicepresidente) y Rosanna Fabbio Bernadet (en su calidad de adquirentes de acciones).</p> <p>Va de suyo que también se encuentra comprometida la responsabilidad de la Agencia de Cambio, tratándose de manera indubitada de la principal responsable de las exigencias normativas destinadas a ser cumplidas en su ámbito. La asignación de responsabilidades específicas a ciertos sujetos que intervienen por ella y para ella no mengua esa responsabilidad, en tanto la entidad cumple o transgrede norma a través de las personas humanas que la representan ya que dentro de las personas jurídicas no puede haber otra voluntad que la expresada por dichas personas quienes tienen facultades estatutarias para actuar en su nombre.</p> <p>Siguiendo ese lineamiento, la jurisprudencia del fuero ha señalado que lo actuado por los directivos <i>“... -por acción u omisión- compromete la responsabilidad de la entidad; ésta, en el caso, no es “víctima de” sino “responsable por” el obrar de aquellos órganos, que derivan de su propia</i></p>			

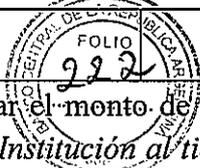
B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.035/15 Act.		9
<p><i>constitución e integran su estructura. Como persona jurídica, ineludiblemente, la entidad requirió de la actuación de la voluntad de personas físicas; actuó mediante el obrar de sus órganos y ese obrar la hizo responsable. Por lo que, coexisten, en el caso, la responsabilidad de la entidad y la de quienes actuaron como órgano de ella.” (CNACAF, Sala II, autos caratulados “Banco Patagonia S.A. y otros c/ BCRA s/ entidades financieras –ley 21.526- art. 41”), sentencia del 14.10.14”).</i></p> <p>En consecuencia, debe concluirse que la irregularidad analizada en el presente expediente le es atribuible a Andina Internacional Cambio y Turismo S.A. y genera su responsabilidad en tanto contraviene las normas reglamentarias dictadas por el Banco Central dentro de las facultades legales y conforme con el artículo 41 de la Ley N° 21.526, el cual establece en su segundo párrafo que: <i>“Las sanciones serán aplicadas por la autoridad competente a las personas o entidades o ambas a la vez, que sean responsables de las infracciones...”</i>.</p> <p>Por lo tanto, de acuerdo con el análisis efectuado, procede atribuir responsabilidad por el incumplimiento verificado en autos a la Agencia de Cambio Andina Internacional Cambio y Turismo S.A., a los señores Héctor Fabbio Bernadet, Hernán Fabbio Bernadet y Daniel Enrique Vita y a las señoras Silvia Beatriz de los Santos y Rosanna Fabbio Bernadet.</p> <p>III.- Que, como corolario de lo expuesto, respecto de la persona jurídica y las personas humanas halladas responsables de la infracción imputada, procede determinar la aplicación de alguna de las sanciones previstas en el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras, ello con arreglo a las pautas contempladas en la normativa vigente en la materia -artículo 41 de la Ley N° 21.526 y el <i>“Régimen disciplinario a cargo del BCRA, Leyes 21.516 y 25.065 y sus modificatorias”</i> (en adelante RD)-.</p> <p>Previo a todo cabe destacar que la propuesta de resolución final que obra a fs. 173/181 se encontraba a consideración de esta Instancia resolutoria al momento en que el Directorio del BCRA dictara la Resolución N° 22/17, aprobando el citado régimen disciplinario y disponiendo en el punto 13 que <i>“Las normas que se aprueban en la presente resolución [son] de aplicación inmediata a la totalidad de los sumarios en trámite”</i>.</p> <p>En consecuencia, a partir del mencionado acto quedaron discontinuadas las pautas que condujeron a elaborar el proyecto aludido, por lo que corresponde utilizar en el presente las pautas que establece el RD señalado, en un todo de acuerdo con los objetivos del Directorio de esta Institución expresados en la Síntesis de la mentada Resolución N° 22/17 al señalar que; <i>“...La aplicación de la nueva norma supondrá la aplicación de sanciones más razonables y proporcionadas con la gravedad de aquellas [las infracciones] mediante la utilización de parámetros transparentes y de fácil estimación...”</i>.</p> <p>Asimismo, en este punto, tal como lo regula el RD aplicable -T.O. conf. Com. “A” 6440-, se tiene presente el análisis realizado en el Informe N° 382/51/18 (fs. 194, subfs. 1/3) por la Gerencia de Autorizaciones, área que dio origen al expediente y las demás constancias que obran en las actuaciones.</p>				

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.035/15 Act.		10
<p>1.- <u>Clasificación de la infracción (punto 2.1 RD):</u></p> <p>En primer lugar, a los efectos de establecer las sanciones pertinentes, procede clasificar la infracción según su gravedad -muy alta, alta, media, baja y mínima-, conforme lo establecido en el Catálogo de Infracciones de la Sección 9 del RD o atendiendo a su envergadura e impacto en el sistema financiero, en el caso en que no se encuentre catalogada (punto 2.1 RD).</p> <p>En el citado catálogo el BCRA determina la gravedad que le asigna a cada una de las transgresiones en él contenidas en relación con su afectación al sistema financiero, a terceros y al Estado en general, así como también las multas máximas aplicables a cada infracción.</p> <p>Conforme lo indicado por el área preventora en su Informe N° 382/51/18 (fs. 194, subfs. 1, punto 2.1), la transgresión objeto del presente sumario -“Transferencia accionaria informada extemporáneamente”- se encuentra catalogada en el punto 9.12.1 -“<i>Incumplimiento a las normas sobre transferencias accionarias que impliquen un cambio en el control de la voluntad social, en los grupos de accionistas y/o en sus calificaciones, o supongan la necesidad de identificación del beneficiario final conforme a los umbrales establecidos por la UIF</i>”-, siendo considerada una infracción de gravedad “Alta”, sancionable con multa de hasta 75 unidades sancionatorias -equivalentes a \$ 4.312.500-.</p> <p>Se hace presente que el valor de la unidad sancionatoria para todo el año 2018 es de \$ 57.500 (pesos cincuenta y siete mil quinientos), según punto 8.2 del RD y Comunicación “B” 11.650.</p> <p>Asimismo, es dable poner de manifiesto que el encuadramiento efectuado por el área de origen es ratificado por esta Instancia.</p> <p>2.- <u>Graduación de la sanción (punto 2.3 RD):</u></p> <p>A los efectos de graduar la sanción es necesario considerar previamente los factores de ponderación previstos en el artículo 41 de la Ley N° 21.526 y lo dispuesto por la norma ritual aplicable a los sumarios financieros -punto 2.3 RD- y, posteriormente, con sustento en ello calificar la infracción -punto 2.3.4 RD-.</p> <p>En razón de lo expuesto a continuación se evalúa respecto de la infracción la existencia de los diversos factores de ponderación previstos en el texto legal: (i) magnitud de la infracción, (ii) perjuicio ocasionado a terceros, (iii) beneficio para el infractor y (iv) responsabilidad patrimonial computable, como así también otras circunstancias agravantes y/o atenuantes previstas en la norma de rito.</p> <p>2.1.- “Magnitud de la infracción” (pto. 2.3.1.1 RD):</p>				

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.035/15 Act.		11
<p>a) Cantidad y monto total de las operaciones en infracción: Dadas las características de la infracción, la misma no resulta mensurable en términos monetarios.</p> <p>Es por ello que, al respecto, la gerencia de origen expresó: <i>“No resulta aplicable”</i> (fs. 194, subfs. 1, pto. 2.2.1.1).</p> <p>b) Cantidad de cargos infraccionales: En la presente actuación se ha imputado y comprobado un único cargo infraccional por incumplimiento del punto 1.16.1, Capítulo XVI de la Circular RUNOR-1 (fs. 194, subfs. 1, punto 2.2.1.2).</p> <p>c) Relevancia de la norma incumplida dentro del sistema de normas: Al respecto la Gerencia de Autorizaciones expresó a fs. 194, subfs. 1/2, punto 2.2.1.3, que: <i>“Al momento de verificarse la citada infracción, la actividad de las entidades cambiarias se regía por las disposiciones de la Ley N° 18.924, su reglamentación (Decretos Nros. 62/71 y 427/79) y las normas específicas establecidas por el B.C.R.A.”</i></p> <p><i>“En los considerandos del Decreto N° 427/79 se señalaba la necesidad de dictar normas reglamentarias con el fin de preservar la identidad de los tenedores de las acciones con derecho a voto de las casas y agencias de cambio, así como lograr una adecuada individualización de los patrimonios afectados por estas últimas a su actividad específica.”</i></p> <p><i>“En ese sentido, el artículo 4° del Decreto N° 62/71 estableció la obligación de comunicar al B.C.R.A. sobre cualquier negociación de acciones o partes de capital, u otra circunstancia capaz de producir cambios en los respectivos grupos de accionistas (o su equivalente en las S.R.L.).”</i></p> <p><i>“En dicho marco, correspondía a esta Institución considerar la oportunidad y conveniencia de esas modificaciones, encontrándose facultado para denegar su aprobación.”</i></p> <p><i>“Consecuentemente, informar al B.C.R.A. dichas operaciones y supeditar el perfeccionamiento de las mismas a la obtención previa de la pertinente autorización por parte del Directorio de esta Institución, eran hechos relevantes para el cumplimiento de los mencionados objetivos y disposiciones legales y normativas.”</i></p> <p><i>“En virtud de ello, se concluye que la disposición normativa establecida por el punto 1.16.1., Capítulo XVI de la Circular RUNOR-1 (texto según Comunicación “A” 422, sus modificaciones y complementarias), poseía una importancia relativa mayor en el marco de las normas que regulaban la actividad de las entidades cambiarias al momento de la infracción.”</i></p> <p>Resulta de interés destacar la contextualización temporal que efectúa el área preventora a fin de expedirse respecto de la relevancia de las disposiciones en análisis ya que la importancia que la misma tenía al tiempo de los hechos reprochados se encuentra seriamente menguada en la actualidad dada la mayor flexibilidad y desregularización de la actividad cambiaria.</p>				

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.035/15 Act.	 12
<p>En efecto, en línea con los objetivos expuestos en el Decreto del PEN N° 27/18 -Capítulo XXII de los Considerandos-, el BCRA emitió la Comunicación "A" 6443, con vigencia a partir del 01.03.18, difundiendo las normas sobre "Operadores de cambio", que reemplazaron las normas sobre "Casas, agencias y oficinas de cambio". Con ello, una serie de requisitos y recaudos, entre los que se encontraban los incumplidos por los sumariados, quedaron sin efecto o fueron sustancialmente modificados.</p> <p>Sin pretender agotar el tema -pues ello excede el objeto de este acto-, resulta propicio indicar que, dentro de este nuevo marco regulatorio, el perfeccionamiento de las transferencias de acciones de las sociedades que cuenten con autorización del BCRA para operar en cambio -Com. "A" 6443, punto 1.1- ya no se encuentran supeditadas a la previa evaluación y aprobación del BCRA.</p> <p>Ahora bien, atento a que el Ente Rector requiere información tendiente a identificar a "<i>... las personas humanas que posean al menos el 20% del capital o votos de la persona jurídica o que por otros medios ejerzan su control final, directo o indirecto (principales integrantes del órgano de gobierno)</i>" -Com. "A" 6443, punto 2.2.1-, si corresponde poner en su conocimiento -mediante el aplicativo electrónico correspondiente- los cambios que se produzcan en ese sentido, dentro de los 15 días hábiles de producida las modificaciones -Com. "A" 6443, punto 2.3-. En este sistema también se prevé expresamente la aplicación de las sanciones del artículo 41 de la LEF en caso de incumplirse cualquiera de las disposiciones que regula la actividad cambiaria, sin perjuicio de otras decisiones que puede adoptar el BCRA - Com. "A" 6443, punto 2.6-.</p> <p>Es decir que de tener hoy lugar una transferencia de acciones como la involucrada en autos deberá identificarse ante el BCRA a los adquirentes que con ello obtengan por lo menos el 20% del capital social, contando para ello con un plazo de 15 días -mayor plazo que el concedido en el régimen anterior- para no incurrir en infracción.</p> <p>Se pone de resalto que, si bien las modificaciones normativas serán ponderadas en oportunidad de determinar y graduar la sanción, las mismas no disculpan el incumplimiento verificado con anterioridad ni excusa las responsabilidades en las que se haya incurrido.</p> <p>Entenderlo de otra manera importaría consentir que los sujetos integrantes del sistema cambiario-financiero se liberen de la responsabilidad que trae aparejada la desobediencia a las disposiciones emanadas del BCRA, en determinado momento y circunstancia.</p> <p>Recuérdese que el régimen legal que impera en este ámbito específico establece un marco de actuación particularmente limitado y caracterizado por su sujeción permanente a la reglamentación y al control del BCRA, con fundamento en las razones de bien público que se hallan comprometidas en la actividad cambiaria y financiera.</p> <p>En la definición de los lineamientos que deben acatar los entes que actúan bajo el control del BCRA se conjugan cuestiones técnicas, monetarias, económicas y hasta sociales correspondientes a un determinado tiempo y contexto, resultando indispensable el acabado cumplimiento de la normativa</p>			

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.035/15 Act.	 13
<p>reglamentaria por parte de todos los integrantes del sistema para alcanzar los objetivos tenidos en miras al dictarla.</p>			
<p>No puede perderse de vista que se trata de una materia esencialmente dinámica, en la que además de cuestiones de carácter técnico existen razones y objetivos de política monetaria y económica que influyen en su desarrollo y reglamentación, siendo atribución exclusiva del BCRA establecer los lineamientos para llevarla a cabo. Esos lineamientos responden a un contexto determinado por lo que su observancia debe ser ponderada en el marco temporal y circunstancial en los que fueron plasmados.</p>			
<p>d) Duración del período infraccional: Conforme fue determinado en oportunidad de formular la imputación, la infracción tuvo lugar desde el 20.03.09 y hasta el 17.04.09 (fs. 97, apartado b).</p>			
<p>e) Impacto sobre la entidad y/o el sistema financiero: Respecto de este ítem, la Gerencia de Autorizaciones afirmó que: “... <i>no puede determinarlo</i>” (fs. 194, subfs. 2, pto. 2.2.1.5).</p>			
<p>Ahora bien, en consonancia con lo expresado al analizar la relevancia de las normas infringidas debe indicarse que, al haberse modificado el régimen que imperaba al tiempo en que tuvo lugar la transgresión, en la actualidad el impacto sobre la entidad y el sistema cambiario se ve atenuado, debiendo meritarse tal circunstancia a los efectos de la sanción a aplicar</p>			
<p>2.2.- “Perjuicio ocasionado a terceros” (pto. 2.3.1.2 RD): El área de origen señala que: “... <i>no puede determinarlo</i>” (fs. 194, subfs. 2, pto. 2.2.2).</p>			
<p>En tal sentido, la imposibilidad aludida y la ausencia de constancias que evidencien la existencia de un perjuicio concreto derivado de la transgresión normativa reprimida no es óbice para considerar el peligro potencial que entraña toda acción u omisión que implique la inobservancia de la ley y demás normas reglamentarias que determinan el marco dentro del cual debe desarrollarse una actividad regulada en razón del interés público que en ella se halla comprometido.</p>			
<p>2.3.- “Beneficio generado para el infractor” (pto. 2.3.1.3 RD): Al respecto la preventora indicó que: “... <i>no puede determinarlo</i>” (fs. 194, subfs. 2, pto. 2.2.3).</p>			
<p>2.4.- “Volumen operativo del infractor” (pto. 2.3.1.4 RD): Atento a que este factor se encuentra reservado para fijar la sanción por el comprobado ejercicio de intermediación financiera no autorizada y que el presente sumario no versa sobre esa infracción, no corresponde su ponderación.</p>			
<p>2.5.- “Responsabilidad Patrimonial Computable” (pto. 2.3.1.5 RD):</p>			
<p>Respecto de este factor vale señalar que el mismo hace al establecimiento de la medida de la sanción a efectos de que ésta no resulte insignificante, y entonces no cumpla la finalidad perseguida con su imposición, pero tampoco desproporcionada en términos patrimoniales y resulte excesiva.</p>			

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.035/15 Act.	 14
<p>En el punto 2.3.1.5 del RD, se indicó que a los efectos de determinar el monto de la multa <i>“...se podrá considerar la RPC informada por la entidad sumariada a esta Institución al tiempo de ser graduada la sanción o la mayor declarada durante todo el período en que se produjeron los hechos infraccionales, la que fuere mayor”</i>.</p>			
<p>En razón de ello, cabe ponderar que, de acuerdo con los datos obrantes a fs. 77 -subfs. -, las RPC declaradas por la agencia ascendían a \$ 715.256 al 31.12.08 y 30.06.09; mientras que, conforme surge de fs. 207, la última RPC declarada ascendió a \$ 4.242.661 al 31.12.16. En consecuencia, a los efectos de este factor debe tomarse ésta última por resultar la mayor entre las opciones posibles.</p>			
<p>Al respecto, es dable agregar que, en el actual marco jurídico aplicable a las entidades autorizadas a operar en cambio, las agencias de cambio no tienen exigencias en materia de capitales mínimos (fs. 207).</p>			
<p>2.6.- “Otros factores de ponderación (pto. 2.3.2 RD):</p>			
<p>- “Atenuantes” (pto. 2.3.2.1 RD): La preventora no indicó la existencia de ninguna de las circunstancias atenuantes prevista en el RD, no obstante lo cual, en este punto manifestó que: (i) <i>“El período infraccional no es extenso”</i>; (ii) <i>“No se han impulsado, de forma previa o posterior, otras propuestas de apertura sumarial por parte de esa Gerencia de Autorizaciones, relacionadas con infracciones de similar naturaleza.”</i> (fs. 194, subfs. 2, pto. 2.2.5.1).</p>			
<p>- “Agravantes” (pto. 2.3.2.2 RD): La Gerencia de origen no informó la existencia de ninguna de las circunstancias agravantes previstas en el RD pero, en este punto, hizo mención de que: <i>“La infracción que dio origen al sumario del asunto se verificó en el marco de una operación que produjo modificaciones en el control de la voluntad social de Andina Internacional Cambio y Turismo S.A.”</i> (fs. 194, subfs. 2, punto 2.2.5.2).</p>			
<p>Sin embargo, de las constancias de autos surge la existencia de antecedentes sumariales no computables como reincidencia, conforme los términos del punto 2.3.2.2, apartado b) -fs. 195/206-.</p>			
<p>3.- <u>Calificación de la infracción (punto 2.3.4 RD):</u></p>			
<p>Con sustento en los factores de ponderación explicitados por la Gerencia de Autorizaciones aquella asignó a la infracción objeto del sumario una puntuación provisoria de “1” -uno- (fs. 194, subfs. 3, punto 2.3), la cual es confirmada por esta Instancia en el presente acto.</p>			
<p>Ello determina que, la sanción de multa a aplicar a la entidad no podrá superar el 20% de la escala prevista respecto de la infracción comprobada (RD pto. 2.3.4).</p>			
<p>4.- <u>Determinación de las sanciones a aplicar:</u></p>			

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.035/15 Act.		15
<p>A continuación, se procederá a determinar el importe de la multa que corresponde a la entidad y a las personas humanas halladas responsables del cargo imputado y comprobado, con sustento en los factores ya ponderados y demás pautas aplicables que fueron debidamente explicitadas en los apartados precedentes. Además, en lo que concierne concretamente a las personas humanas se ponderará: el lapso de actuación durante el período en que se comprobó la infracción, su grado de intervención en los hechos, las funciones desempeñadas, la cantidad de casos por los que deben responder.</p>				
<p>4.1- <u>Quantum sancionatorio de Andina Internacional Cambio y Turismo S.A. – Cumplimiento de los límites normativos:</u></p>				
<p>La sanción pecuniaria que por el presente acto se impone a la entidad infractora es determinada en razón de:</p>				
<p>a.- El encuadramiento de la infracción conforme el Régimen Disciplinario a cargo de esta Institución, del que surge lo siguiente: punto 9.12.1 del RD, infracción de gravedad "Alta" para la que se prevé una sanción máxima de 75 unidades sancionatorias -equivalente a \$ 4.312.500 (pesos cuatro millones trescientos doce mil quinientos)-, con una puntuación de "1" (uno), lo que determina que la multa no pueda superar el 20 % de la escala -conf. pto. 2.3.4 del RD-.</p>				
<p>b.- La consideración de los factores de ponderación previstos en el artículo 41 de la Ley N° 21.526 de cuyo desarrollo surge la concurrencia en el caso particular que nos ocupa de las siguientes circunstancias:</p>				
<ul style="list-style-type: none"> - Relevancia alta de las normas reglamentarias incumplidas al tiempo de los hechos. - Inexistencia de daños ciertos para terceros o el BCRA. - Inexistencia de beneficios ciertos para la entidad. - Inexistencia de factores atenuantes. - Breve período infraccional. - Inexistencia de impacto cierto sobre la entidad y/o el sistema. - El marco regulatorio en el que tuvo lugar la infracción ha sido modificado por lo que en la actualidad la relevancia de las normas reglamentarias transgredidas es baja. 				
<p>c.- Si bien la entidad no registra antecedentes sumariales computables a los efectos de la reincidencia (fs. 195/198) de acuerdo con lo previsto en el punto 2.5 del RD (fs. 195/198), se advierte la existencia de antecedentes sumariales con conocimiento de la misma, conforme los términos pto. 2.3.2.2, apartado b) -fs. 196/197-.</p>				
<p>d.- Los hechos constitutivos de la infracción imputada y comprobada en las actuaciones, se verificaron en el ámbito de una sociedad de objeto específico, sujeta a un régimen legal que establece un marco de actuación particularmente limitado y caracterizado por su sujeción permanente a la reglamentación y al control del BCRA, con fundamento en las razones de bien público que se hallan comprometidas en la actividad financiera.</p>				

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.035/15 Act.	224 16
<p>En este contexto, el importe de la sanción de multa que procedería imponer a la entidad ascendería a \$ 431.250 (pesos cuatrocientos treinta y un mil doscientos cincuenta).</p> <p>Dicho importe se ajusta al límite previsto en el punto 2.4.2 del RD -en el caso no podrá superar el 80% de RPC exigida para las casas de cambio, la cual es de \$ 5.000.000 (conf. Com. "A" 6443, Sección 3).</p> <p>Sin embargo, considerando lo expresado en la presente resolución en orden a las modificaciones introducidas en la legislación aplicable a la materia en funciones de los objetivos que las inspiran, esta Instancia estima que corresponde hacer uso de las facultades previstas en el punto 8.1 del régimen disciplinario vigente y morigerar en un 50% el importe determinado con arreglo a las pautas establecidas en el mismo RD.</p> <p>En consecuencia, corresponde sancionar a Andina Internacional Cambio y Turismo S.A. con multa de \$ 215.625 (pesos doscientos quince mil seiscientos veinticinco).</p> <p><u>4.2.- Quantum sancionatorio de los señores Héctor Fabbio Bernadet, Silvia Beatriz de los Santos, Rosanna Fabbio Bernadet, Hernán Fabbio Bernadet y Daniel Enrique Vita:</u></p> <p>La multa que se impone a las personas del epígrafe por ser halladas responsables del cargo imputado y comprobado en el sumario son determinadas atendiendo a:</p> <p>a.- Las cuestiones indicadas en los apartados a y b del precedente punto 4.1, al que se remite en honor a la brevedad.</p> <p>b.- Conforme lo establecido por la normativa transgredida, se consideró la posición que cada una de las personas humanas tenía dentro de la estructura de la agencia de cambio, o el nuevo status asumido con la operación que constituye la base de la transgresión imputada en autos, considerándose la sanción acorde a su función de dirección y proporcional a la participación accionaria de cada uno.</p> <p>c.- La inexistencia de antecedentes sumariales computables a los efectos de la reincidencia, conforme lo previsto en el punto 2.5 del RD (fs. 199/206).</p> <p>No obstante, el señor Héctor Fabbio Bernadet y la señora Silvia Beatriz de los Santos registran un antecedente sumarial no computable como reincidencia en su conocimiento, conforme los términos pto. 2.3.2.2, apartado b) -fs. 200 y 206-.</p> <p>d.- El límite que debe observarse según lo dispuesto en el punto 2.4.5, apartado b, del RD consistente en que no podrá superar en dos veces el monto de la multa impuesta a la entidad.</p> <p>De conformidad con ello correspondería imponer las siguientes sanciones:</p>			

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.035/15 Act.		17
<p>- A cada uno de los señores Héctor Fabbio Bernadet (DNI N° 92.316.813) y Daniel Enrique Vita (DNI N° 8.397.053) y a la señora Silvia Beatriz de los Santos (LÉ N° 5.912.943): multa de \$ 64.688 (pesos sesenta y cuatro mil seiscientos ochenta y ocho), representativa del 30% de la sanción impuesta a la entidad.</p>				
<p>- A cada uno de los señores Hernán Fabbio Bernadet (DNI N° 18.784.165) y Rosanna Fabbio Bernadet (DNI N° 18.779.445): multa de \$ 21.563 (pesos veintiún mil quinientos sesenta y tres), representativa del 10% de la multa impuesta a la agencia de cambio.</p>				
<p>IV.- CONCLUSIONES:</p>				
<p>1.- Que han quedado comprobadas las transgresiones normativas imputadas en el Cargo.</p>				
<p>2.- Que han sido determinados los sujetos responsables de dicho cargo.</p>				
<p>3.- Que han sido establecidas las sanciones correspondientes con arreglo a las pautas vigentes en la materia -artículo 41 de la Ley N° 21.526 y Régimen disciplinario a cargo del BCRA, Leyes 21.526 y 25.065 y sus modificatorias-, las cuales fueron debidamente explicitadas.</p>				
<p>4.- Que en virtud de lo expuesto corresponde sancionar a la persona jurídica y a las personas humanas imputadas con la sanción prevista en el artículo 41, inciso 3, de la Ley de Entidades Financieras.</p>				
<p>5.- Que la Gerencia Principal de Asesoría Legal ha tomado la intervención que le compete.</p>				
<p>6.- Que esta Instancia se encuentra facultada para la emisión del presente acto, de acuerdo a lo normado por el artículo 47, inciso d), de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina, modificada por la Ley N° 26.739, aclarado en sus alcances por el Decreto N° 13/95, cuya vigencia fue reestablecida por el artículo 17 de la Ley N° 25.780.</p>				
<p>Por ello,</p>				
<p>EL SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS</p>				
<p>RESUELVE:</p>				
<p>1º) Imponer las siguientes sanciones en los términos del artículo 41, inciso 3) de la Ley N° 21.526:</p>				
<p>- A Andina Internacional Cambio y Turismo S.A. -Agencia de Cambio- (CUIT N° 30-65799916-0): multa de \$ 215.625 (pesos doscientos quince mil seiscientos veinticinco).</p>				

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.035/15 Act.	 18
<p>- A cada uno de los señores Héctor Fabbio Bernadet (DNI N° 92.316.813), Daniel Enrique Vita (DNI N° 8.397.053) y Silvia Beatriz de los Santos (LC N° 5.912.943): multa de \$ 64.688 (pesos sesenta y cuatro mil seiscientos ochenta y ocho).</p> <p>- A cada uno de los señores Hernán Fabbio Bernadet (DNI N° 18.784.165) y Rosanna Fabbio Bernadet (DNI N° 18.779.445): multa de \$ 21.563 (pesos veintiún mil quinientos sesenta y tres).</p> <p>2°) Los importes de las multas mencionadas en el punto 1°) deberán ser depositados en este Banco Central en "Cuentas Transitorias Pasivas -Multas- Ley de Entidades Financieras - artículo 41", dentro de los 5 (cinco) días de notificada la presente, bajo apercibimiento de devengar los intereses respectivos a partir de esa fecha y de perseguirse su cobro por la vía de ejecución fiscal prevista en el artículo 42 de la Ley N° 21.526, modificado por la Ley N° 24.144.</p> <p>3°) Hacer saber que las multas impuestas únicamente podrán ser apeladas ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal de la Capital Federal, en los términos del artículo 42 de la Ley de Entidades Financieras.</p> <p>4°) Notificar con los recaudos que establece la Sección 3 del Texto Ordenado del "Régimen Disciplinario a cargo del Banco Central de la República Argentina, Leyes N° 21.526 y N° 25.065 y sus modificatorias", por el cual podrán optar -en su caso- los sujetos sancionados con la penalidad prevista por el inc. 3° del artículo 41 de la Ley N° 21.526 y modificatorias.</p> <div style="text-align: right; margin-top: 20px;">  FABIÁN H. ZAMPONE SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS </div>			

TOMADO NOTA PARA DAR CUENTA AL DIRECTORIO

Secretaria del Directorio

= 2 AGO 2018

ABrest
ADRIANA BREST
JEFE DE SECRETARIA DEL DIRECTORIO AC
SECRETARIA DEL DIRECTORIO